



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 178

(05 OCT 2020)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Auto No. 398 del 09 de agosto de 2016, inició la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área dentro de la Reserva Forestal Protectora del Río Magdalena, elevada por la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. sucursal Colombia, a través del radicado MADS No. E1-2016-018674 del 12 de julio de 2016, para el desarrollo del proyecto minero El Pescado, ubicado en el municipio de Segovia en el departamento de Antioquia.

Posteriormente la DBBSE del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de los Autos Nos. 007 del 08 de mayo de 2017 y 151 del 25 de mayo de 2017, en el marco del trámite de evaluación de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, requirió a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A., SUCURSAL COLOMBIA, para que allegara una información adicional.

La DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 1088 del 01 de agosto de 2017, sustrajo un área de 7,943 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.298.295-1, para la fase de explotación del proyecto minero “El

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pescado" en el marco del contrato de concesión minera No. 5969, localizado en el municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia.

A través de escritura pública número 1598 del 26 de julio de 2018, de la Notaría 26 de Medellín, inscrita en la cámara de comercio de Medellín el 18 de septiembre de 2018, bajo el número 2825 en el libro VI del registro mercantil, la sociedad matriz se convierte de sociedad anónima a responsabilidad limitada; en adelante se denominará TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. de R.L. - TOUCHSTONE COLOMBIA

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, mediante el concepto técnico No. 005 del 30 de junio de 2017, llevó a cabo evaluación documental con el fin de determinar hechos constitutivos de infracción ambiental, relacionados con el trámite de solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena declarada mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de las actividades del proyecto mineral El Pescado.

La DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto No. 191 del 16 de mayo de 2018, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, con ocasión a las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 005 del 30 de junio de 2017.

El mencionado acto administrativo se notificó a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS COLOMBIA, mediante aviso del 01 de junio de 2018, enviado con oficio No. DBD-8201-E2-2018-016324 del 31 de mayo de 2018. Esto, previo el envío de oficio de citación para surtir la notificación personal con radicado de salida MADS No. DBD-8201-E2-014704 del 21 de mayo de 2018, de acuerdo con las constancias obrantes en el expediente. Cobró ejecutoría el 07 de junio de 2018, según constancia obrante en el expediente.

Igualmente, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el auto de inicio se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 02 de agosto de 2020 y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia – CORANTIOQUIA y, fue publicado en la gaceta de este Ministerio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*"

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional, y en atención a la sustracción definitiva de 7,943 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, a través de la Resolución No. 1088 del 01 de agosto de 2017, por solicitud de la sociedad TOUSCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA hoy TOUCHSTONE COLOMBIA, para la fase de explotación del proyecto minero "El Pescado", por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020, encargó temporalmente al funcionario Luis Francisco Camargo Fajardo, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.423.177, como Director Técnico Código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Finalmente, este Ministerio no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

¹ "Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, esta Dirección considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en el Concepto Técnico No. 005 del 30 de junio de 2017, de la siguiente manera:

ÚNICA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **IMPUTACIÓN FACTICA:** Por haber realizado cambio de uso del uso, al ejecutar obras relacionadas con actividades mineras, sin haber tramitado y obtenido previamente la sustracción definitiva del área de la reserva Forestal del Río Magdalena declarada mediante Ley 2ª de 1959.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción de lo establecido en el Artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y en el Artículo 4 de la Resolución 1526 de 2012.
- **MODALIDAD CULPABILIDAD:**

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. A su turno, el párrafo primero del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a cargo a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1º, como el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

"(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)."

Así las cosas, la conducta presuntamente cometidas por parte de la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, identificada con NIT. 900.298.295-1, se imputarán a título de Dolo por cuanto le asistía la obligación de cumplir normativa aplicable de acuerdo con la actividad que realiza, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

• **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**

Fecha de inicio: Corresponde al 05 de mayo de 2017, momento el Ministerio tuvo conocimiento del hecho como consecuencia de la visita realizada por el Grupo de Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, con el fin de evaluar la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto minero "El Pescado", ubicado en el Municipio de Segovia departamento de Antioquia.

Fecha de finalización: Corresponde al 29 de junio de 2017, día en el cual cobró ejecutoria la Resolución No. 1088, a través de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sustrajo un área de 7,943 de hectáreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Magdalena.

ANÁLISIS DOCUMENTAL:

- Radicado MADS No. E1-2016-018674 de 12 de julio de 2017, oficio con el cual se anexa información técnica del proyecto minero El Pescado.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Radicado MADS No. E1-2016-018674 de 12 de julio de 2016, a través del cual la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A., solicita la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el proyecto minero El Pescado.
- Las fotografías, evidencias y consideraciones consignadas en el Concepto técnico No. 027 del 08 de junio de 2017, a través del cual se documentó la visita de evaluación realizada el 5 de mayo de 2017, para el trámite de sustracción al área solicitada de la Reserva Forestal del río del Magdalena declarada por la Ley 2ª de 1959, viable la sustracción definitiva de 7,943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, localizada en el Municipio de Segovia, departamento de Antioquia, para la ejecución de explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión 5969 del proyecto minero "El Pescado".
- Resolución MADS No. 1088 de 9 de junio de 2017, mediante la cual se sustrajo de manera definitiva un área de 7,943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA hoy TOUCHSTONE COLOMBIA, para la fase de explotación del proyecto minero "El pescado", en el marco del contrato de concesión minera No. 5969, localizado en el municipio de Segovia, Antioquia.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El artículo 210 del Decreto Ley 2881 de 1974, dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 210: *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

"(...)"

Igualmente, el artículo 4º de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, estableció lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 4. Solicitud de sustracción definitiva. *Los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva*

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente.

(...)"

De las normas precitadas, es pertinente indicar que la mismas advierten que en el evento en que con el desarrollo de una obra, proyecto o actividad que requieran o impliquen la remoción de bosques o cambios de uso del suelo, es necesario solicitar la sustracción de la reserva previamente, con lo que, se observa claramente que la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, se encontraba en la obligación de elevar al Ministerio Ambiente y Desarrollo Territorial la correspondiente solicitud de sustracción definitiva de la reserva, dado el cambio de uno del suelo como consecuencia de la actividades que pretendía realizar.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis documental realizado se evidencia que la sociedad investigada solicitó a través del radicado MADS No. E1-2016-018674 del 12 de julio de 2016, la sustracción de unas áreas de la reserva forestal protectora de la Reserva del Río Magdalena con el fin de llevar a cabo actividades con ocasión del proyecto minero "El Pescado", autorizado mediante las concesiones mineras 6055 y 5969, las cuales serían desarrolladas en el municipio de Segovia (Antioquia).

Con ocasión a la mencionada solicitud, en el marco del trámite de evaluación respecto de la sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Magdalena, este despacho realizó visita el 05 de mayo de 2017, evidencias y consideraciones que quedaron consignadas en el concepto técnico No. 027 del 08 de junio de 2017.

De lo allí consignado, a través del concepto técnico No. 005 del 30 de junio de 2017, se realizó una verificación documental a las evidencias y consideraciones consignadas en el insumo técnico de la visita, junto con la documentación obrante en el expediente SRF-405, en lo relacionado con el trámite de sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Magdalena, y como resultado precisó lo siguiente:

"(...)

Los hechos que evidenciaron la infracción ambiental, se relacionan con la visita de revisión técnica y evaluación de la solicitud de sustracción del área por parte del Grupo de Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, la cual se realizó en la fecha del 5 de mayo de 2017 en la vereda los Laureles del Municipio de Segovia Antioquia, dentro del área del Proyecto minero.

Como consecuencia de dicha visita se elabora el concepto técnico No. 027 del 8 de junio de 2017 que reposa en el expediente SRF 405; allí se evidencia lo siguiente:

"(...) **4. VISITA TÉCNICA**

En el área solicitada en sustracción que se encuentra dentro de la Reserva Forestal del río Magdalena, se observó el cambio de uso del suelo para la adecuación de infraestructura relacionada con las actividades mineras, entre las cuales se destaca: Polvorín, Planta de procesamiento, Helipuerto, Construcción de relavera. Infraestructura que acuerdo con lo mencionado por los funcionarios que

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

acompañaron la visita, fue establecida por la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia.

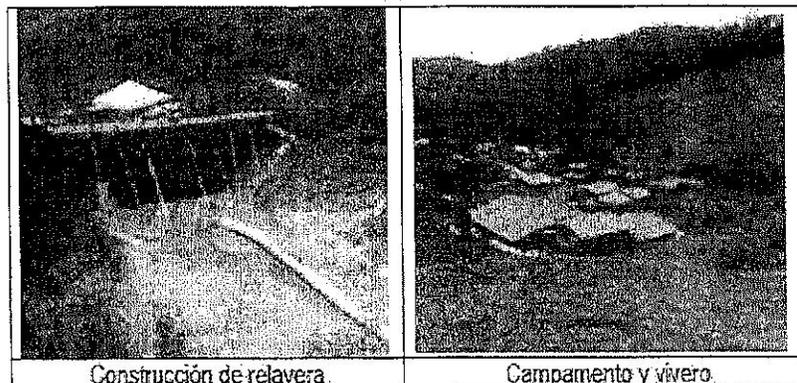
Que respecto a las obras encontradas dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena sin sustracción previa, se levantaron en campo las siguientes pruebas (coordenadas y registro fotográfico):

Tabla No. 9 – Coordenadas de ubicación de la infraestructura encontrada (origen Bogotá)

PUNTO	ESTE	NORTE	INFRAESTRUCTURA IMPLEMENTADA
1	930227	1293860	Polvorín
2	930261	1293988	Planta de procesamiento
3	930200	1294055	Helipuerto
4	930129	1294195	Construcción de relavera
5	930015	1294373	Campamento

FUENTE. CT No. 027 del 8 de junio de 2017

Fotografía No. 3 – Infraestructura establecida en el ASS.



FUENTE. CT No. 027 del 8 de junio de 2017

(...)"

Por consiguiente, esta Dirección acorde con la valoración precitada logró evidenciar que la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA desarrolló actividades de adecuación de infraestructura asociada a sus actividades mineras, entre las cuales se encuentran, polvorín, planta de procesamiento, helipuerto, construcción de relavera, con las que se produjo cambio de uso del suelo.

Ahora, si bien con posterioridad la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, a través de la Resolución No. 1088 de 9 de junio de 2017², sustrajo de manera definitiva un área de 7,943 hectáreas de la Reserva

² Quedó plenamente ejecutoriada el 29 de junio de 2017.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad Touchstone Colombia, para el desarrollo de actividades de explotación del proyecto minero "El pescado", en el marco del contrato de concesión minera No. 5969, localizado en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, lo cierto es, que de acuerdo con la visita del 05 de mayo de 2017, esto es, previo a la sustracción de la reserva mediante acto administrativo motivado, se evidenció que la empresa ya había intervenido el área protegida con lo cual se observó el cambio de uso del suelo.

Es claro entonces, que la investigada tenía la obligación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo cuarto de la Resolución No. 1526 de 2012, de realizar el trámite de sustracción y obtener la misma, mediante acto administrativo motivado, previamente a la ejecución de actividades mineras, sin embargo en la visita antes mencionada, se observó el cambio de uso de suelo a través de las situaciones de hecho evidenciadas génesis de la investigación sub examine.

Se observa entonces, que la empresa sociedad Touchstone Colombia, en relación con la conducta objeto de investigación, actuó en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 120 del decreto Ley 2811 de 1974, y artículo cuarto de la Resolución 1526 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación del cargo enunciado por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular el siguiente cargo único a título de dolo a la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, con NIT. 900.298.295 - 1, dentro de la actuación sancionatoria iniciada con el del Auto No. 191 del 16 de mayo de 2018, así:

CARGO ÚNICO: Por haber realizado cambio de uso del uso, al ejecutar obras relacionadas con actividades mineras, sin haber tramitado y obtenido previamente la sustracción definitiva del área de la reserva Forestal del Río Magdalena declarada mediante Ley 2ª de 1959.

Lo anterior configura Presunta infracción a lo establecido en el Artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y en el Artículo 4º de la Resolución 1526 de 2012.

PARÁGRAFO. El expediente **SAN 054**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente auto a la TOUCHSTONE COLOMBIA, con NIT. 900.298.295 - 1, a través de su apoderado debidamente

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, con NIT. 900.298.295 - 1, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y, aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y las conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir a la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA con NIT. 900.298.295 - 1, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Dirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

Artículo QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 OCT 2020


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Marcela Castro Sotelo / Abogada Contratista de la DBBSE-MADS
Revisó: Aicy Juvenal Pinedo Castro/ Revisor Jurídico de la DBBSE MADS
Expediente: SAN 054